En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., L. y otro c/ LL., B. A. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 159 Año 2013)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 190/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTION:** ¿son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 284.

**A LA PRIMERA CUESTION**: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

**1.**

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial dictó sentencia a fs. 248/254 haciendo lugar a la demanda entablada por L. M. contra B. A. L., A. V. C. y A. F. A. S.A., condenando a estos últimos y a la aseguradora en el límite de su cobertura, a abonar la suma de $ 35.000, con más intereses.

Para arribar a dicho decisorio tuvo en cuenta, en lo pertinente, que se encontraba controvertida la mecánica del hecho. Alegaron los actores que les asistió la prioridad de paso dada por la luz verde del semáforo, prioridad que también invocaron los demandados.

Desestimó el reclamo indemnizatorio por los daños materiales, cuya reserva efectuara el coactor B. en virtud del compromiso de reparación del

rodado, arribado con los demandados en las actuaciones penales, y cuyo incumplimiento no fuera acreditado en autos.

Analizó la prueba testimonial y el informe del perito accidentológico. Entendió que el hecho de autos se produjo cuando el conductor del camión, al aproximarse a la intersección, continuó su marcha no obstante tener el paso vedado por el semáforo, impactando a la camioneta. A consecuencia del impacto la Sra. M. fue despedida del rodado menor, cayendo al piso.

Arguyó que la camioneta de los actores carecía de cinturones de seguridad, entendiendo que tal circunstancia era contraria a la normativa vigente en materia de tránsito, por lo que estimó que la conducta de la actora incidió en un 30% de responsabilidad, en el acaecimiento del accidente.

Con referencia a la lesión física invocada, indicó que el informe pericial médico estableció una incapacidad del 58,88%. No indicó el informe si las cicatrices o el estrés postraumático, señalados como secuelas, incidieron en la realización de tareas productivas por parte de la actora, extremo que tampoco fue acreditado por la misma. Su indemnización fue incluida en el daño moral.

Para estimar la indemnización, el pronunciamiento anterior tuvo en cuenta la edad de la víctima, las lesiones padecidas, la incapacidad determinada y la ausencia de elementos que permitieran ponderar las ocupaciones de la actora.

Determinó indemnización por el rubro daño moral teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la actora, el tiempo de reposo absoluto, los tratamientos a los que fue sometida, las secuelas indicadas por la pericia y las consecuencias anímicas que tales circunstancias produjeron en ella.

Impuso costas a los codemandados en el porcentaje de responsabilidad atribuido. Reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

**2.**

A fs. 256 la parte actora apeló la sentencia, expresando agravios a fs. 275/280. A fs. 257 los letrados de la parte actora apelaron los honorarios regulados a su favor.

**3.**

**3.1.**

Apela la sentencia de autos la parte actora, agraviándose por cuanto el decisorio atribuyó a su parte el 30% de responsabilidad en el evento dañoso.

En su queja refiere que el pronunciamiento sostuvo que la actora se trasladaba dentro del vehículo embestido sin que éste contara con cinturones de seguridad, haciéndolo con varias personas en el asiento delantero. Que la falta de elementos de seguridad determinó que la actora saliera despedida del rodado, impactando en el suelo y provocándole traumatismo encéfalo-craneano, tal como se señala en la pericia médica.

Considera que el razonamiento sentencial es erróneo, ya que no ha tenido en cuenta que el camión embistente violó el semáforo rojo y circulaba a 87,20 km/h, mientras su conductor conducía con una sola mano, ya que hablaba por teléfono celular.

Sostiene que el chofer del camión violó las normas del art. 44, inc. 2, 50 y 51 de la ley de tránsito, debiendo tenerse en cuenta las presunciones de los arts. 1113, Cód. Civil y 64 de la citada ley.

Sostiene que, frente a tan claras infracciones de tránsito, provocadas por culpa del conductor del camión, la culpa de la víctima debe ser muy grave para concurrir en el resultado dañoso, agregando que la circunstancia que la Pick Up transportara a terceros sin cinturón de seguridad o que el estado del vehículo fuera deficiente, no es atribuible a la víctima.

Considera que la culpa de la víctima debe ser categórica, por lo que el razonamiento judicial es equivocado. Asevera en tal sentido que no existe prueba en autos que permita concluir que las lesiones de la actora hubieran

sido de menor significación si hubiera permanecido en el automotor tras el embestimiento, considerando que el supuesto que señala la sentencia es remoto. Aduna que la sentencia anterior ha centrado la atención del resultado dañoso en la falta de cinturón de seguridad, descartando las cicatrices en el rostro, al cuantificar el daño. Solicita la corrección de la atribución de responsabilidad, más precisamente que se condene al conductor y propietario del camión por la exclusiva responsabilidad en el evento de su conductor.

Debo anticiparme a señalar que, tanto la sentencia como el agravio, confunden la relación de causalidad entre la conducta de la víctima y el daño causado y la relación de causalidad existente entre la falta de elementos de seguridad y el agravamiento del daño, por lo que procuraré poner en orden los conceptos de cada uno de ellos.

Sostienen la doctrina y la jurisprudencia que la omisión de utilizar los cinturones de seguridad obligatorios para los automotores (o, los cascos, en motos y bicicletas, vgr. Arts. 40, inc. j y k de la ley de tránsito) constituyen infracciones reglamentarias que pueden tener repercusión en la producción o en el agravamiento de las lesiones personales en la medida que guarden conexidad con el daño que se pudo evitar o atenuar. Pero, en principio, carecen de efectos causatorios del hecho ya que "inciden en la magnitud de las lesiones" (cfr. SCBA, Ac. 70399, 29.12.99. "Chiapolini", DJJ T° 158, p. 98, a propósito de un supuesto de omisión de un motociclista en usar casco).

En un interesante precedente judicial se discriminaron los daños materiales del vehículo y los daños personales de las víctimas -el conductor que falleció y su acompañante- derivados de la distinta y diferente incidencia causal de la omisión de tener ambos colocados los cinturones de seguridad. De esa forma, se distribuyeron los daños del siguiente modo: a) daños materiales, por la rotura del auto, 75% de responsabilidad para la concesionaria vial demandada, 25% se reputó al caso fortuito (aparición

sorpresiva de un perro en la ruta); b) por daños personales se condenó por el 60% a la concesionaria, 20%, por caso fortuito ( la mencionada aparición del perro) y el 20% restante se atribuyó al hecho de las víctimas por haber coacusado su propio daño ya que la falta de cinturones de seguridad permitió que fueran despedidos del auto en el que viajaban ( Cám. Nac. Civ., Sala I, 06.06.2002, "P.G de R.S. c/ Sideco Americana S.A,., LL 2003-A-841, voto de la mayoría).

De modo entonces, que la infracción a la normativa de tránsito consistente en no colocarse el cinturón de seguridad, podrá constituir el hecho de la víctima o de un tercero, liberatorio -en todo o en parte- de la responsabilidad del causante del accidente (art. 1111 y 1113, Cód. Civl), pero no con relación a la mecánica del hecho ilícito sino con los daños en sí mismos (lesiones o muerte) (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, "F., J. A. y o. c/ V., M. I. y o. s/ Daños y Perjuicios", Expte. 245/2011; Cám. Civ. y Com. Apel. Azul, causa 51456, in re: "A., H. Y o. c/ Q., C y o. s/ Daños y Perjuicios", JUBA, RSD-51-8 S 29-4-2008).

En ese sentido se decidió que si bien la falta de casco (que bien vale para los supuestos de ausencia de colocación de los cinturones de seguridad) por parte de los damnificados, en un accidente de tránsito, no opera como eximente de responsabilidad, por carecer de incidencia en la causación del accidente, dicha circunstancia deberá ser ponderada al evaluar los montos indemnizatorios en el caso de que su carencia haya contribuido causalmente en la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama (cfr. esta Cámara en "F." cit; cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, in re: " B., F. J. y otro c. D., R. J. y otros", 11/11/2008, La Ley Online, AR/JUR/16143/2008).

En otro antecedente se resolvió que "la omisión de usar casco redujo la incidencia de la indemnización porque se trata de una infracción que -a diferencia de otras- contribuyó a causar su propio daño -en ese caso se

redujo la responsabilidad en un 20%- teniendo en cuenta otras circunstancias del hecho en sí, como el carácter de embistente, falta de carnet, etc. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, 28.05.99, "Benítez, Luis E. C/ Rodríguez, Joaquín", DJ 2000-3-121).

De tal guisa se desprende que, aun ante la ausencia de colocación de los cinturones de seguridad por parte de la actora, restaba probarse que dicha conducta habría de generar los daños o lesiones de que da cuenta la pericia de fs. 188/193 (cfr. esta Cámara, en "F.", cit).

En ese orden de ideas, debe señalarse que no existe una sola referencia del perito médico a que las lesiones padecidas por la actora, todas o en parte, se hubieran debido a los efectos propios de la ausencia de colocación del cinturón de seguridad.

Y en ese sentido es dable sostener que, cualquier especulación que pretenda "suponer" que tal o cual lesión "pudo haberse debido" a la carencia del correaje, ingresa dentro de un terreno meramente conjetural, y como tal, inaudible en esta Instancia.

La demandada, que invocó el hecho que se analiza, o que señaló que la puerta por la que salió despedida M. no cerraba como debía, debió probar con la pericia médica cuál de las lesiones (o todas) ocasionadas a la actora, se desviaban del curso natural y ordinario de las cosas, a causa de la falta de cinturones de seguridad en la Pick Up (conforme surge de fs. 5 de la causa penal), generando en consecuencia la ruptura -total o parcial- del nexo de causalidad adecuada (art. 901, Cód. Civil).

En un precedente judicial se señaló que, es sabido que ese "cinturón" sólo previene o morigera el desplazamiento del cuerpo dentro del automóvil en detenciones bruscas, pero no constituye un elemento que pueda otorgar una indemnidad total, pues su uso no importa dejar asidas incólumes a las personas al asiento del automóvil en todas las partes del cuerpo, y no son pocas las personas que aún con su uso igualmente presentan golpes en

distintas partes, pudiendo entenderse razonablemente que si no lo hubieran usado éstos hubieran sido de mayor gravedad (arts. 163 inc. 5º, 375, 457, 474 del C.P.C.C.; 901, 906, 1113 del C. Civil).

En síntesis, no se demostró en autos en qué media pudieron incrementarse las lesiones de la actora por esta circunstancia.

Por tal razón, era tarea del médico determinar en qué proporción la actora se había lesionado como producto de la omisión de llevar colocado el correaje de seguridad.

Por otra parte, la conducta del chofer del camión demandado fue la causa del accidente, por cuanto ha llegado firme a esta Instancia que fue quien violó el semáforo de la intersección.

Así las cosas, la falta de respeto a las indicaciones de la señal lumínica tiene tal magnitud que la convierte en factor único y excluyente de responsabilidad. Ello, pues con la declaración testimonial de fs. 173 no cabe ninguna posibilidad que ambos rodados hubieran tenido el paso expedito habiendo un semáforo en correcto funcionamiento, único modo en que podría considerarse la concurrencia de culpas.

En síntesis, el conductor del camión puso la condición para la ocurrencia del hecho, en tanto, de no haber incurrido en esa violación a la señal lumínica el hecho no se hubiera producido.

Decidir en otro sentido significaría desvirtuar o desnaturalizar el ordenamiento vigente, convirtiendo en regla relativa lo que es regla absoluta, lo que impone decidirse con severidad respecto de faltas de esta magnitud. Decidirse en contrario propiciaría que el tránsito de nuestra Ciudad fuera más caótico aun del que lo es, y nuestra justicia, cada vez más opinable.

El semáforo es una señal que constituye un elemento ordenador del tránsito y para el logro de su finalidad tiene preeminencia en cuanto a su carácter obligatorio. Cuando hay semáforos, éstos tienen supremacía y

como consecuencia de ello, prioridad de paso, sin perjuicio de quién tenga la calidad de embistente, ya que quien viola la señal del semáforo pone la causa eficiente del daño, ya que sin su contravención el accidente no se hubiera producido (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, 28.12.98, in re "Ring c/ Potel").

Por todo lo expuesto, corresponde admitir esta parcela del agravio, y propondré al Acuerdo revocar este aspecto de la sentencia de grado, atribuyendo la exclusiva responsabilidad en el evento dañoso en análisis a los demandados de autos, por no haber acreditado la demandada y su aseguradora ruptura alguna del nexo causal (arg. art. 1113, 2° párr, Cód. Civil).

**3.2.**

Se agravia la actora por la valuación de los daños practicada por el decisorio y el cálculo para arribar a esa indemnización. Si bien subdivide la queja, procederé a su tratamiento en un solo acápite, pues su agravio va dirigido a atacar el monto fijado por el decisorio en concepto de resarcimiento por daño físico, el que la sentencia fijó en $ 38.000

Debo señalar de antemano que la apelante no ha logrado probar en autos que la actora se desempeñaba como ama de casa, ni que realizaba tarea alguna al momento del hecho (08.02.2009), por lo que ninguna razón tengo para atender que habría de calcularse el rubro sobre la base del salario mínimo vital y móvil con más adicionales que solicita en su demanda.

Al recurrente no le escapa la regla general del art. 381, del CPCC, el que obliga a probar a aquél que alega un hecho.

De allí, que tampoco tenga razones para tener por acreditadas, ni siquiera presumida, actividad productiva de la actora a la luz de la orfandad probatoria denotada en el presente proceso en ese aspecto.

De tal guisa se desprende que no habría razón para aplicar tablas inherentes al ámbito de los accidentes de trabajo, en las que inclusive, se enroló inexplicablemente el Sr. Perito médico de autos.

La otra razón para no atender un reclamo con base en las diversas fórmulas que se esmera en describir el recurrente, es que éste olvida que en autos se debate una cuestión de naturaleza civil, mal que le pese, y que todos aquellos cálculos que ensaya, tanto en su demanda, como en sus agravios, han sido aplicados por la jurisprudencia en procesos seguidos por accidentes de trabajo, que no es cuestión en debate en estos autos.

No está de más recordar que el ordenamiento jurídico es uno solo, por lo que si un hecho es antijurídico, lo es para todo el Derecho.

No hay ilicitud penal, civil, laboral, etcétera, sino ilicitud lisa y llana. Diferente resulta el supuesto en que un hecho antijurídico pueda producir efectos en alguna rama del Derecho y no en otra. Por ejemplo, hay delitos penales que no generan responsabilidad resarcitoria, como es el caso de las tentativas de homicidio o lesiones. Pese a ello, hay hechos ilícitos dañosos de los que no surge responsabilidad penal, como en el caso de la destrucción culpable de una cosa, ya que el tipo delictivo exige que se haya actuado con dolo.

No es posible fragmentar la ilicitud, pues el Derecho no permite en un sector, lo que veda en otro, en virtud del principio lógico de no contradicción. (cfr. Zavala de González, Matilde. “Resarcimiento de Daños. Tª 4. Presupuestos y funciones del derecho de daños”. Ed. Hammurabi. Bs.As. 333; Vivas, Mario L, “La legítima defensa y el estado de necesidad en la responsabilidad civil extracontractual”, Ed. Ibañez, Bogotá, 2011, p. 147).

Ello significa que un hecho antijurídico, ventilado en sede laboral, como podría ser el supuesto de un accidente de trabajo, producirá determinados efectos resarcitorios por aplicación de la ley 24.557, por el Decreto 659/96 o por la fórmula “Vuotto” o “Méndez”, pero el hecho antijurídico de autos,

que yo sepa, no es de esa naturaleza, sino civil, rigiendo en el caso los efectos propios del principio de la reparación integral consagrado en el art. 1083, Cód. Civil.

He señalado en otros precedentes que, a los fines de la cuantificación del daño, no soy partidario de ceñirme a fórmulas matemáticas (cfr. mi voto, CAPM, "G.", 30/12 SDC, entre otros), pues elimina todo margen para el arbitrio prudente del Juez y lo ciñe a cálculos rígidos.

Ciertamente, tampoco es prudente decidir un resarcimiento carente de toda base objetiva.

No hay procedimientos de cálculos infalibles o exactos, sino en grado de aproximación, de allí que sólo pueden constituir una primera base genérica o un umbral mínimo y esquemático, sin perjuicio de las correcciones que pueden y deben ser introducidas para su adaptación a cada realidad particular. La justicia es la del caso concreto; cada expediente es único e indivisible, porque se está juzgando personas y no papeles (cfr. Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas. Integridad psicofísica", T° 2ª, Ed. Hammurabi, p.427/428).

Más allá de la referencia a la edad de 48 años (al momento de la pericia), que apunta el perito médico a fs. 189, se desconoce toda otra circunstancia relativa a sus condiciones personales.

No se encuentra acreditado que trabajara de ama de casa (como ya se señaló antes) ni si tenía hijos, y si, en el caso, éstos eran (todos o algunos) menores de edad, si se encontraban a su cargo, o si tenía otras personas a su cargo, ni si conocía un oficio o era profesional.

Mientras el apelante señala que tenía 7 hijos, el perito dice que tenía 10, afirmaciones que en todos los casos, no se encuentran avaladas por prueba alguna, cuando sabido es que el nacimiento sólo es posible probarlo conforme con lo dispuesto por el art. 80, Cód. Civil. Ninguna documental ha aportado la actora en tal sentido.

Por las razones expresadas antes, con respecto a las quejas por la indemnización fijada por las cicatrices que quedaron en el rostro de la actora, el análisis de esa parcela del agravio se torna abstracto. Ninguna razón valedera existe en autos para analizar la incapacidad que invoca respecto de esas marcas en el rostro a la luz del Decreto que menciona.

El decisorio ha encuadrado a las cicatrices antiestéticas dentro del rubro indemnizatorio de "daño moral", por considerar que no se ha probado que pudieran incidir en la generación de ingresos, y ello no ha sido rebatido en autos razonadamente, limitándose en el caso, como se expresó, a rebatir con el insostenible argumento de un Decreto que no es de aplicación al presente caso, y, para colmo, sin haber acreditado siquiera su alegada condición de ama de casa.

Lo mismo habrá de señalarse respecto del stress post traumático referido en la pericia. El decisorio la encuadró acertadamente en el reclamo por daño moral frente a la ausencia probatoria relativa a la incidencia en la generación de ingresos.

No soslayo tampoco que al momento de demandar, la propia actora encuadró a las lesiones por cicatrices dentro del rubro "daño moral".

Los asertos del quejoso en cuanto a la presunción *jure et de jure* de la pérdida de capacidad productiva no guardan fundamento jurídico alguno.

Digo ello así, pues el daño resarcible es aquel daño cierto. Pareciera ser que el recurrente refiere a la "afectación productiva", tal como si la actora la hubiese visto mermada, cuando en verdad, parte de una falsa premisa: jamás puede haber afectación productiva en quien no prueba que "produce" algo, y la actora no lo hizo.

Ese daño cierto se encuentra en clara contradicción con la eventualidad del daño, pues el daño que puede ocurrir no ha sido causado todavía y como tal no es indemnizable, pues bien puede suceder que nunca se concrete (López Mesa, Marcelo, "Elementos de la responsabilidad civil. Examen

contemporáneo", p. 76).

El apelante insiste en que la actora, a consecuencia de sus lesiones estéticas y su stress post traumático, se verá impedida de realizar una cantidad de actividades o tareas que se traducen en porcentajes de incapacidad, pero no acredita que realice ninguna de tales labores. Ergo, lo que el apelante pretende, infundadamente, no es la reparación de un daño actual, es decir, ya producido, sino uno conjetural o dudoso, no comprobable en cuanto a su naturaleza y extensión (cfr. Vicente Domingo, Elena, "El daño, en "lecciones de responsabilidad civil", p. 72).

Lo que el apelante pretende, entonces, es el resarcimiento de un daño futuro, el que sólo es reconocido, excepcionalmente, si existe suficiente probabilidad, de acuerdo al curso natural y ordinario de los acontecimientos (art. 901, Cód. Civil), que el mismo llegue a producirse, como previsible prolongación o agravación de un perjuicio ya existente, en alguna medida (cfr. Bustamante Alsina, "Teoría Gral. de la Responsabilidad Civil", p. 125 y ss), cosa que el recurrente no ha probado en autos.

No quiere significarse con lo expuesto que no sea resarcible el daño que produce la lesión estética en el rostro o el stress post traumático en la psiquis, sino que, ante la ausencia de prueba en cuanto a su vinculación con actividad productiva alguna, es dable encuadrarlo en el daño moral, pues han de atenderse todos los demás aspectos de la vida de la víctima.

Por tal razón, la queja relativa a la consideración sobre la magnitud de las lesiones por cicatrices y stress post traumático, en función de la aptitud productiva de la actora, resultan inaudibles, de lo que resulta, a mi juicio, que el pronunciamiento las encasilló adecuadamente en el reclamo por "daño moral".

Alza también su queja la actora, pues el decisorio de autos ha considerado sólo una incapacidad del 16,63%, en lugar del 58,88% fijada por el experto.

Sostiene luego que lo que debe probarse es el daño físico en forma

permanente y ello ha sido acreditado a través de la pericia médica, ya que afecta también otros aspectos de la vida de la actora.

Cierto es que la incapacidad resarcible es la inhabilidad o el impedimento para ejercer funciones físicas o intelectuales, que deben acreditarse de modo fehaciente, y que entraña la pérdida o aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta sus condiciones personales (cfr. Zavala de González, Matilde, "Daños a las Personas – Integridad psicofísica", 2ª, Ed. Hammurabi, p. 289).

Pero no es menos cierto que los porcentuales de incapacidad laborativa fijados desde el punto de vista médico legal no pueden trasladarse automáticamente a la evaluación del perjuicio, ya que éste se correlaciona además, con otras circunstancias atinentes a la víctima y al contexto de su existencia ( Zavala de González, op. cit, p. 305).

Tales porcentajes constituyen uno de los elementos básicos para formar juicio sobre el daño y su medida, pero debe reconocerse que los baremos que los peritos médicos establecen en sus pericias, son calificaciones en abstracto que luego el juez deberá llevarlos al caso concreto, tomándolos como punto de partida para estimar la incapacidad física y psíquica del individuo.

Ello, en modo alguno significa que el juez se "aparta" de la pericia, pues lo que aplica es, justamente, al caso concreto la calificación del médico (cfr. Zavala de González, op. cit, p. 305), sino que la función de aquél es distinta de la que cumplió el perito antes.

Se ha señalado en tal sentido, que la determinación del porcentual de la minusvalía provocada al actor efectuada en la prueba pericial médica tiene carácter indicativo y no ata al Tribunal, a quien toca en definitiva juzgar su incidencia económica (cfr. Cámara Nacional Federal en lo Civil y Comercial, Sala 2ª, 30.06.82, LL 1983-B-148).

Encuadrado el daño estético y el stress post traumático psíquico en el rubro

del daño moral (caso contrario se hubiera arribado al injusto resultado de indemnizar un mismo daño en dos oportunidades, superponiendo rubros indebidamente), tal como se analizara antes, el pronunciamiento anterior evaluó la incapacidad física sobre la base de la fractura de cadera (que el perito estimó en el 11,55%) y en su limitación funcional (5,08%), lo que, a la luz de lo expresado, no resulta desatinado y menos una "descalificación" de la pericia. Máxime, cuando la propia actora estimó en su demanda una incapacidad del 17%, es decir, muy próxima a los baremos tenidos en cuenta por la sentencia para ponderar su incapacidad física.

Por lo demás, cabe destacar que no constituyen críticas razonadas y concretas las apreciaciones *in abstracto* que articula el recurrente, apelando a frases tales como las "libres interpretaciones" a la hora de cuantificar el daño que le adjudica a la pieza decisoria, pues no constituyen un ataque frontal a ella, en tanto dio cuenta de bases objetivas para hacerlo, tales como la edad de la víctima, las lesiones padecidas, los porcentajes de incapacidad vertidos por el perito médico, la posibilidad de tener un empleo y de incrementos salariales en el futuro o mejores perspectivas laborales, sumado a ello las facultades que el ordenamiento adjetivo le confiere en orden a lo dispuesto por el art. 167, del CPCC. El derecho es lo que es, y no lo que la recurrente quiere que sea.

En el mismo sentido, resultan carentes de crítica razonada las elucubraciones subjetivas del agravio, en cuanto al mérito de fórmulas desde ya inaplicables a esta parcela del Derecho, sin dejar de resaltar la contradicción en que incurre la queja respecto de la necesidad de lograr una "visión más humanista del derecho", para, luego encumbrar la postura "economicista - productiva" de la fórmula "Vuotto".

En función de lo expuesto, considero prudente, atendiendo la incapacidad física de la actora reconocida en la pericia médica, su edad al momento del hecho, la merma en las expectativa de trabajo que han de tenerse en cuenta

en esta parcela del daño, la suma fijada en la sentencia anterior por el concepto analizado, el que, tal cual lo resuelto precedentemente deberá fijarse atendiendo la exclusiva responsabilidad de los demandados en el evento de autos. Por ello, al monto de $ 38.000.- (reconocidos en la Instancia anterior) no corresponde realizar detracción alguna, y deberán aplicarse los intereses fijados en el pronunciamiento de grado.

**3.3.**

Se agravia también la actora por considerar que la suma de condena por resarcimiento en concepto de daño moral, es baja.

Refiere la recurrente que el daño moral es comprensivo de las lesiones sufridas, el largo tiempo de reposo, los tratamientos, las secuelas indicadas por el perito, las cicatrices y la afectación que esas anomalías provocan.

Señala que al tiempo de demandar dejaron librado a la prueba a rendirse la fijación de su monto de reclamo, aclarando que en el caso de autos el daño moral se encuentra vinculado con el físico, ya que el perito da cuenta de severas afectaciones que concluyeron en el 58,88% de incapacidad.

Remite al texto de la pericia médica para poner de resalto la afectación íntima y las limitaciones morales de la actora de autos, preguntándose si es necesario que una vecina "cuente" los sufrimientos de M., o de una pericia psicológica que informe sobre los mismos síntomas que ya explicó el perito médico. Responde que la pericia médica y las normales vivencias del juzgador son suficientes para presumir los padecimientos morales de la víctima.

Recuerda que la actora estuvo internada 45 días con afectación renal, traumatismo de cráneo, fractura de pelvis, imposibilitada de deambular en su casa, *a posteriori*, siendo trasladada al nosocomio cada diez días durante tres meses, autorizada a partir del 3er mes a sentarse en silla de ruedas, iniciando un tratamiento de rehabilitación que discontinuó por razones

económicas. Concluye que el monto de condena por este rubro debe ser aumentado, que el monto pedido en la demanda "no causa estado", ya que se dejó a salvo " lo que en más o en menos" surja de la prueba a producirse, demostrando ella que padeció mayor entidad del daño físico que el supuesto inicialmente.

En primer lugar es dable señalar que el daño moral, en la órbita de la responsabilidad civil extracontarctual, no requiere prueba de su entidad, pues se lo debe tener por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, tratándose de una prueba *"in re ipsa"*, que surge inmediatamente de los hechos mismos (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, in re: "Silva, Olga E. c. Barbarito de Mega, Ana y otro", 28/06/1991 , LA LEY 1991-E, 27 - DJ 1991-2, 975; AR/JUR/1915/1991).

En función de ello, la reclamante al demandar, dejó supeditado a la prueba a rendirse en autos el monto del pedido de indemnización por daño moral, fijándolo, no obstante en la suma de $ 12.535,51.

Tal como lo ha señalado esta Cámara en "R." (SDC 10/2012) y en "C."(SDC 11/2012), entre otros, el daño patrimonial no necesariamente es, de por sí, fuente de un daño moral resarcible. No se desconoce que el perjuicio patrimonial suscita una natural perturbación del ánimo, pero el daño moral no se identifica sin más con lo psíquico y requiere la lesión de un interés extrapatrimonial. El daño moral es una consecuencia espiritual de la lesión al interés ajeno, se trata de una noción concreta y diferenciable de la lesión en sí misma considerada (cfr. Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas", T° 2ª, Ed. Hammurabi, p. 476 y 486).

Es decir, el resarcimiento del daño o agravio moral (que son conceptos sinónimos), no depende necesariamente de la existencia de daños patrimoniales (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, in re: "Pérez de Vilaboy, Benigna E. c. Belluscio, Angel", 14/11/1982,

AR/JUR/2576/1982), aunque, claro está, de existir, habrán de ser tenidos en cuenta para su propia determinación.

Sin embargo, una vez fijado por la Sra. jueza de la otra Instancia un monto indemnizatorio en tal concepto, la disconformidad del monto debe guardar la debida crítica, la que además debe ser razonada y concreta (arg. art. 268, del CPCC).

El decisorio de autos ha tenido en cuenta al ponderarlo la existencia y gravedad del daño, el largo tiempo que debió permanecer en reposo absoluto, los posteriores tratamientos que debió cumplir, las secuelas indicadas por el perito médico, las cicatrices que ostenta como así también las consecuencias anímicas y su incidencia en su vida laboral, afectiva y social. Es decir, aquellos aspectos que resalta el agravio han sido contemplados precisamente por el decisorio, motivo por el cual no advierto qué nueva razón aduce el recurrente (que no sea su personal disconformidad con el monto de resarcimiento fijado), que no haya sido considerada en la sentencia, tiene para considerar que debe elevarse la condena en este rubro.

En mérito a que el justiprecio del rubro, efectuado por la juzgadora de grado, ha sido fijado atendiendo las particulares condiciones de la víctima, sus padecimientos físicos y psíquicos desde el evento daño en adelante, no advierto motivo alguno para modificar el monto de condena de este rubro, dejando establecido que, en razón de la exclusiva responsabilidad de los demandados, consistirá en la suma de $ 12.000, con más los intereses fijados en el decisorio anterior.

**4.**

En atención a las costas de la Instancia anterior, y toda vez que se modifica parcialmente el decisorio de autos, las mismas han de ser readecuadas (art. 282, del CPCC). En atención al principio objetivo de la derrota (art. 69, del

CPCC), las mismas han de ser soportadas íntegramente por los codemandados vencidos y la aseguradora citada en garantía.

En cuanto a los honorarios de la letrada de los codemandados y aseguradora de autos y los de los peritos intervinientes en la sede anterior, no encuentro mérito para que sean modificados (art. 282, del CPCC). Los de los letrados de la parte actora, apelantes de fs. 257, serán tratados en la segunda cuestión.

**5.**

Las costas de la presente Instancia deberán ser soportadas en el orden causado (art. 72, del CPCC), atento los vencimientos parciales y mutuos.

Asimismo, regulo los honorarios de los letrados de la parte actora, intervinientes en esta Instancia, Dres. M. D. G. L. y R. J. P., en el 27,5%, en su conjunto, del monto que les correspondiera en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 13 y cc, ley de aranceles profesionales) con más IVA, si correspondiere.

Por lo expuesto, voto **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**

**1.**

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

**2.**

**a)** Llega firme a esta instancia que el día 8 de Febrero de 2009, aproximadamente a las 11,50 hs., en la intersección de Av. D. T. y L. P., de

esta ciudad, se produjo un accidente de tránsito entre el camión Scania Dominio XXX-*** conducido por B. A. L. y de propiedad de A. V. C. y la pick up Chevrolet, Dominio XXX-***, conducida por R. B. y en la que se trasladaba la Sra. L. M.

La sentencia de grado atribuyó un 70 % de la responsabilidad en el evento dañoso al chofer del camión con fundamento en el art. 1109 CC y al codemandado V. C., en su carácter de dueño del camión Scania, con base en el art. 1.113 2do párrafo 2do ap. CC y que la compañía A. F. A. S.A. debía responder en los términos del art. 118 de la LS.

Por su lado se estableció en el fallo, que la conducta de la Sra. M., al trasladarse sin el cinturón de seguridad y con varias personas en el asiento delantero, incidió en la producción del daño por el que reclama y se le atribuyó un 30% de responsabilidad en el acaecimiento del accidente.

Los agravios de la parte actora están dirigidos a atacar la responsabilidad atribuida a la Sra. L. M., la valoración del daño físico y la determinación del daño moral.

**b)** Ingreso al tratamiento del primer agravio sosteniendo que, la conducta probada del Sr. L., de avanzar en violación a la señal lumínica que le impedía el paso -cuestión que llega firme a esta instancia-, lo hace responsable del accidente.

Existiendo semáforos, la única regla aplicable para decir quien tiene prioridad de paso en el cruce, es la que establece que se halla habilitado para efectuarlo el conductor amparado por la luz verde de la señal lumínica, con la consecuente obligación de cederlo para el otro, el que de no hacerlo, es el único culpable, sin más, del accidente ya que, tratándose de accidentes de tránsito ocurrido en intersecciones controladas por indicaciones luminosas, es evidente que la responsabilidad en la producción del accidente, salvo supuestos de excepción, recae sobre aquel

conductor que violó la señal, pues si ésta fuera respetada resultaría de imposible producción, excepto caso de mal funcionamiento.

Por consiguiente y acreditado por la parte actora con prueba suficiente la violación reglamentaria que imputó a su contraria (art. 381del CPCC) debe analizarse si el alegado hecho de la víctima de circular sin el cinturón de seguridad operó como factor determinante del accidente.

Y anticipo que mi respuesta será negativa ya que el hecho aconteció con prescindencia del uso o no por parte de la víctima del referido elemento y por ende soy del criterio que no corresponde atribuir en función de la infracción denunciada, cierto grado de participación en la relación causal que culmina en la producción del siniestro.

La infracción a la normativa de tránsito en no colocarse el cinturón de seguridad podrá constituir el hecho de la víctima o de un tercero, liberatorio en -todo o en parte- de la responsabilidad del causante del accidente pero no con relación a la mecánica del hecho ilícito sino con los daños en sí mismos. Esto es, la falta del cinturón de seguridad puede constituirse en un factor concausal en la producción de los rubros indemnizatorios reclamados y su incidencia debe ser tratada al tiempo de la evaluación de los daños sufridos. "*Es improcedente atribuir culpa a la víctima por no haber utilizado el cinturón de seguridad si dicha circunstancia no tiene relación causal adecuada con la producción del accidente de tránsito, aunque sí en la extensión de sus consecuencias, pues no cabe confundir la relación causal de un hecho, con la extensión o disminución del resarcimiento que del mismo surja por incidencia de un factor del damnificado que sí influyó en este último aspecto, más resultó indiferente al primero.*(CNAC Sala G "Pirrello, Cristóbal Carlos vs. Fuentes, Mauricio Antonio s. Daños y perjuicios". 29/04/2011 Base RC J 7560/11)

En suma, tendré por acreditada la falta de responsabilidad de la actora en el evento, y por ende, subsiste la atribución total de responsabilidad que la

ley, de manera objetiva, asienta en cabeza del demandado V. C. y conforme el art. 1109 CC en el conductor del camión Sr. L. Esto así pues, aun cuando la actora hubiere circulado sin cinturón de seguridad (circunstancia que sólo agrava el daño), los daños no se hubieren provocado si el codemandado hubiese conducido conforme las leyes de tránsito las que deben ser respetadas permanentemente para tratar de evitar estos siniestros (art. 44 LT).

Conforme se viene diciendo, es menester analizar si la ausencia del cinturón de seguridad ha contribuido en la causación del propio daño de la Sra. M.

Al respecto diré que al evaluar los daños sufridos por las víctimas de un accidente de tránsito, *"debe tenerse en cuenta que la omisión de uso del cinturón de seguridad no habilita a una reducción en la indemnización, en tanto la parte demandada no invoque esta defensa, ni acredite con las probanzas pertinentes en qué medida el no uso de cinturón de seguridad influyó en la gravedad de los daños. A tal efecto, la vía más idónea que hubiese tenido a su alcance para lograr tal cometido eran las experticias (tal vez tanto la mecánica como la médica); por lo que debería haber incluido dentro de los puntos a contestar por los peritos cuál fue la eventual incidencia que tuvo la omisión en el uso del cinturón de seguridad en los lamentables sucesos de autos. Y aunque la sana crítica -sustentada en patrones jurídicos y máximas de experiencia- señalaría en principio que de haberse portado los pertinentes cinturones de seguridad se podría haber disminuido las consecuencias disvaliosas del caso, al no obrar anejado en la causa elemento de juicio alguno que permita concluir que efectivamente la carencia del cinturón fue la que causó o bien agravó el resultado de autos, esta orfandad probatoria atribuible a la demandada sella la solución al caso; habida cuenta que no corresponde al juzgador, a ciegas, disminuir el monto indemnizatorio en función de dicha circunstancia sin existir un aval mínimo proporcionado por los expertos del juicio.*

(CNAC Sala B "P. N. O. c/ Sadmitec S.A. s/ daños y perjuicios "5-nov-2013 Base MJ-JU-M-84282-AR | MJJ84282 | MJJ84282).

En el caso de autos, sendas codemandadas han alegado en sus respondes que los daños físicos que la actora reclama, fueron causados por su propia negligencia por no llevar colocado el cinturón de seguridad y por llevar más pasajeros en el habitáculo de la pick up siniestrada.

No existe prueba idónea en autos que me permita hacer mérito de la incidencia causal que en la producción de los daños pueda atribuirse al comportamiento de la víctima.

En cuanto a la cantidad de pasajeros y si ello obstruyó el campo visual de Bustos hacia la derecha, el informe de fs.203/212 da cuenta a fs. 212 (en respuesta al punto propuesto por los codemandados) *"Que no se ha dejado constancia de la posición de los mismos dentro del habitáculo, en cuanto a la visibilidad pudo haber reducido la misma, pero no lo suficiente para no percibir el paso de otros rodados por su derecha… Asimismo la causa del accidente, se debe a que uno de los rodados ha iniciado el cruce de la misma con luz roja de semáforo a su frente."* Con ello, la cantidad de personas que viajaban en el vehículo no tiene incidencia causal en los daños sufridos por M.

Acotaré aquí, que la pericia técnica ofrecida para acreditar el estado de la puerta lateral derecha se cumplimentó sobre el vehículo en estado de abandono, no obstante lo cual se pudo constatar, que aun con las dificultades del caso, contaba con cerradura para la apertura y cierre de las mismas.

Por su lado, no existe prueba en autos y dada la magnitud del siniestro, que permita demostrar que si la señora M. hubiera circulado con el elemento de seguridad puesto, se habría evitado o atemperado los efectos del accidente. *"No se puede afirmar, al menos tan categóricamente, que el uso del cinturón de seguridad sirva para atemperar lesiones; todo dependerá de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Si por otra parte se pretende encontrar una concausa en las*

*lesiones que sufrió el actor como consecuencia de su falta de uso, se deben acompañar pruebas concluyentes y convincentes, y no sólo la existencia de una infracción administrativa, que de acuerdo a la forma como se produjo el accidente, poca o ninguna incidencia tuvo en las lesiones que sufrió el sujeto activo de la litis.*" ("C., D. E. c/ S., V. E. y ots. p/ D.Y P." - Fallo: 08190455 - Tercera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 2008/06/04. Base elDial.com - MC3FFA).

Al tiempo de ofrecer la prueba pericial médica las partes no propusieron puntos de pericia destinados a comprobar si la falta del cinturón de seguridad ejerció o no incidencia causal en las lesiones de la víctima, y esto -a mi juicio- resultaba necesario para determinar si su ausencia, tuvo virtualidad suficiente para quebrantar el nexo causal con relación a los perjuicios acreditados.

En definitiva, acreditada la exclusiva responsabilidad en el evento dañoso del conductor del camión, tratándose de un caso que compromete la responsabilidad objetiva de la demandada como propietaria del mismo y sin demostración de la incidencia de la ausencia del cinturón de seguridad en la entidad de las lesiones, acompañaré al voto que antecede en el sentido que deberá revocarse parcialmente la sentencia de grado para atribuir exclusiva responsabilidad en el accidente de tránsito a los codemandados L. y V. C. (art. 1109 y 1113 2da. Párr. CC).

**c)** El segundo agravio está dirigido a cuestionar la indemnización que, por el daño físico, se ha reconocido en la sentencia.

La configuración de lo que jurídicamente se denomina "incapacidad sobreviniente" importa reconocer en la víctima una disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, con repercusión tanto en lo orgánico como en lo funcional, menoscabando la posibilidad de desarrollo pleno de su vida en todos los aspectos de la misma, como lo son el conjunto de actividades

de las que se ve privada de ejercer con la debida amplitud y libertad y que se proyectan sobre su personalidad integral y afectan su patrimonio, por lo que constituyen inescindiblemente los presupuestos para determinar la cuantificación de su resarcimiento y encuentra su sustento jurídico en disposiciones como las contenidas en los arts. 1068 y 1109 del Código Civil.

De allí que para establecer una suma por incapacidad sobreviniente (daño físico) no es menester acudir a los porcentajes de la incapacidad laborativa pues en sede civil, no es sólo su incidencia en la vida laboral lo único que se indemniza sino como se dijo, para la procedencia de la indemnización debe considerarse la disminución genérica de la víctima tornándose inaplicables las disposiciones de la LRT y los decretos reglamentarios que contemplan aspectos indemnizatorios distintos.

En cuanto a la determinación del monto indemnizatorio mediante la sujeción de cálculos aritméticos ligados a la probabilidad de salarios eventuales y futuros a devengar durante la vida útil de la víctima o sujetos a parámetros estadísticos, esta Cámara viene sosteniendo desde su integración, que la indemnización no puede basarse en rígidos cálculos matemáticos, actuariales o financieros puesto que su aplicación al caso no pasa del límite de lo puramente hipotético o conjetural, prescindiendo que el monto debe determinarse en la prudente ponderación que hace el magistrado de las secuelas, no solo en cuanto a la aptitud laboral sino también a su vida de relación, tomando como base para ello la naturaleza de las lesiones, la edad y las demás condiciones del damnificado. *"No es determinable el monto indemnizatorio mediante la sujeción a cálculos actuariales ya que el universo de circunstancias vinculadas con esa tasa no puede ser aprehendido por aritmetismos ni es de justicia que así sea. Es de considerar en tal sentido las singularidades correspondientes a la situación de familia, edad, actividad y su retribución, características de la incapacidad y demás datos concurrentes*" (CCiv. y Com. San Nicolás, 6/10/98, "Gómez Juan Antonio c/

López Benito y otros. s/ Daños y perjuicios)."*Es inadecuada la aplicación de un técnica matemática para calcular lo que un determinado grado de incapacidad física entraña como daño resarcible para quien lo padece".* (CCiv. y Com. San Martín, Sala 1, 3/9/91, "Zaffonte N. y ots. c/ González A. s/ Daños y perjuicios").

Luego de lo expuesto es claro que no lleva razón el apelante en cuestionar la sentencia con base en que la magistrada descartó las conclusiones periciales en cuanto a que, las cicatrices y el estrés post traumático, afectan la capacidad laborativa y civil de la Sra. M.

En primer término ningún sentido tiene que se exija a la magistrada la lectura de la tabla de evaluación de incapacidades laborativas establecidas en el Dec. Ley 659/96 reglamentario de la LRT. Se trata de legislación laboral inaplicable -como ya he señalado- en materia civil, donde la indemnización no se encuentra tarifada en razón de baremos de incapacidad previamente establecidos y que en modo alguno limitan la facultad judicial para la valoración del perjuicio y la consecuente cuantificación del resarcimiento.

En segundo término, la pericia médica ha dado cuenta de las cicatrices y del estrés postraumático y la señora jueza de grado los incluyó dentro de los parámetros que tuvo en cuenta en la formación de su juicio de valor para graduar el daño moral, por no haberse probado que aquellos tuvieran incidencia en la generación de ingresos de la actora.

La crítica del apelante, con fundamento en que son considerados dentro de la tabla del Dec. Ley 659/96, es insostenible por los argumentos que vengo exponiendo y por cierto, las conclusiones periciales en el punto y aceptadas por las partes, no obligan al juez ya que probado que las cicatrices y el estrés post traumático resultan una consecuencia real y efectiva del accidente, es el magistrado quien, en el marco de la valoración de los daños,

tabula prudencialmente su incidencia ya en el ámbito patrimonial o en el extrapatrimonial como aconteció en autos.

En otro aspecto de la queja, cuestiona el apelante que la magistrada de grado se aparte del porcentaje de incapacidad otorgado en la pericial médica (58,88%) determinándolo en el 16,63 % TO.

A riesgo de repetir argumentos, insistiré que a los fines de fijar la indemnización correspondiente al daño materialmente sufrido deben tenerse en cuenta las circunstancias fácticas que surgen de las constancias de la causa, entre las que se encuentra el porcentaje de incapacidad estimado por el perito médico. Este dato, no constituye una pauta estricta que el juez debe seguir inevitablemente *"Si bien los porcentajes de incapacidad determinados a través de las pericias médicas, son importantes índices referenciales, lejos están en constituir pautas que obliguen al Juez a actuar mecánicamente, en base a cálculos matemáticos o actuariales, pues lo importante en este tema es analizar cuáles han sido las consecuencias reales y efectivas que el evento causó a la víctima y las características personales de ésta, agregando que las incapacidades no solamente afectan al aspecto laboral, sino a todas las posibles manifestaciones del individuo.*" (CCiv. y Com. Morón, sala 2, 6/6/95, "Francisco, José c/ Montillo, Roque y otros s/ Daños y perjuicios").

Ya he señalado que el porcentaje que surge de las conclusiones del perito médico, contiene la incidencia de las cicatrices y estrés laboral en el aspecto laborativo de la víctima y que su reconocimiento tiene base en los baremos de incapacidad laboral y con ello inaplicables en autos no sólo por esa circunstancia, sino porque no se acreditó en el expediente su incidencia en la esfera productiva de la víctima.

De modo tal, que la magistrada de grado no se apartó del dictamen médico como afirma la recurrente, sino que consideró que la incapacidad resarcible en el aspecto físico lo configura la fractura de cadera estimada en el 11,55% y su limitación funcional del 5.08% y en esa tarea el porcentaje de

incapacidad del 16,63 % no resulta desacertado. Acotaré aquí, que más allá de la queja, ha sido la parte actora quien indica como pauta de valoración del daño moral, el daño estético generado por las cicatrices de la víctima.

Luego, la indemnización debe ponderar todos los elementos que evidencien la influencia negativa que la minoración física tiene no sólo en el campo laboral sino en todas las actividades de la víctima en su vida de relación para lo cual deberá considerarse respecto de ella su sexo, edad, estado civil, cargas de familia, nivel socioeconómico, y todo otro dato que demuestre su situación preexistente al accidente.

De las constancias probatorias reunidas y que son en definitiva las que ha valorado la magistrada de grado, solo se conoce la edad y sexo de la víctima y las lesiones padecidas.

Se desconoce todo otro dato respecto de las condiciones personales de la Sra. M., quizás porque la parte sujetó su cálculo a la prueba de los guarismos necesarios para integrar la fórmula matemática que propuso para fijar el cuantum de la indemnización.

De allí que la crítica al monto, en los términos de la expresión de agravios pierde toda solidez. Luego de señalar que la sentencia ha modificado el criterio anterior del Tribunal (utilización de la fórmula de Moore y Bernasconi) por criterios más flexibles, pasa a comparar la suma dispuesta con el resultado que se obtiene de la aplicación de distintas fórmulas, lo que en sí mismo no resulta una crítica concreta y razonada del fallo, pues en definitiva debió atacar los parámetros considerados por la jueza.

Incorpora luego, vastos argumentos de carácter subjetivo, que más lo alejan de los recaudos que le exige el art. 268 del CPCC pues en definitiva trasuntan una mera discrepancia con el fallo desprovista de razones fáctico-jurídicas, que refuten las conclusiones de la sentencia.

La reparación integral es un principio incuestionado y con él todo el que causa un daño injusto está obligado a resarcirlo, es decir, a poner a la víctima en una situación similar a la que tenía antes que el daño se produjera. En el caso y fuera de las circunstancias de edad y sexo no se alegó y por consiguiente no existe prueba en el expediente respecto de otras condiciones de la víctima que permitan aportar datos a considerar para mensurar la incidencia de las lesiones sufridas por la Sra. M. y eso era carga de la actora en los términos del art. 381 del CPCC.

Aun cuando se demande con vehemencia la visión humanista del derecho *"donde la persona es el centro del ordenamiento jurídico y la reparación del daño sufrido por ella como la principal razón del derecho de daños*", no es tarea de los jueces suplir la falta de prueba de aquellas circunstancias que sostienen la cuantificación de los daños, pues en mérito del principio de autorresponsabilidad en el ofrecimiento y producción de la prueba, es la parte quien deberá cargar con las consecuencias de su omisión.

Por lo expuesto, el agravio respecto del monto indemnizatorio debe desestimarse. Claro está que, atribuida la responsabilidad exclusiva en el evento dañoso a los codemandados, la suma de condena por este ítem será la de $ 38.000 sin que deba detraerse monto alguno, con más los intereses determinados en la sentencia de grado.

**d)** El tercer agravio se dirige a cuestionar el monto otorgado para reparar el daño moral.

La actora, al tiempo de incoar la demanda precisó para el daño moral la suma de $ 12.535,51 o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse. La magistrada de grado cuantificó el rubro en la suma de $ 12.000 con más los intereses desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago y el apelante cuestiona el monto por bajo.

El daño moral ha sido definido como aquel perjuicio que se manifiesta a través de los padecimientos, molestias y angustian que lesionan las afecciones legítimas de la víctima, lo que demuestra el intento de resarcir aspectos propios de la órbita extrapatrimonial del damnificado. Para su procedencia la ley no requiere prueba de su existencia ya que se acredita ante el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho en cabeza del reclamante.

Para establecer la cuantía del daño, el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que más que en cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a la ponderación de las diversas características que emanan del proceso.

Aun cuando reconozco la dificultad de criticar concreta y razonadamente un rubro sujeto a la determinación del magistrado, los argumentos del apelante, no me persuaden que el monto de $ 12.000 con más sus intereses resulte exiguo y aun cuando los mismos rozan la suficiencia técnica del art.268 del CPCC, daré respuesta a su queja.

En primer lugar diré que no son fundamentos que puedan recepcionarse como agravio, la reiteración de aquellos los argumentos vertidos en escritos anteriores y por tales me refiero al alegato de la parte agregado a fs.238/240.

En segundo lugar y tal como viene sosteniendo esta Cámara en anteriores pronunciamientos, ya citados por el Sr. Juez que me antecede en el voto, la determinación del monto no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales pues no media interdependencia entre tales rubros, ya que cada uno tiene su propia configuración pues se trata de daños que afectan a esferas distintas. Por lo cual pretender como fundamento de su queja, que la mayor incapacidad física reconocida por el perito médico debe

equiparase a las severas afectaciones morales, es improponible como fundamento de la queja.

Luego, procurar dar mayor sustento de razonabilidad económica a los parámetros descriptos en la sentencia, no es crítica sino una discrepancia con el monto determinado. La parte no brinda pautas objetivas por las que pueda inferirse (más allá de la falta de proporcionalidad alegada) que la suma otorgada a quién fue víctima de un accidente de tránsito, resulta desajustada a derecho.

Por todo lo expuesto el agravio debe desestimarse y siguiendo lo expuesto para el rubro anterior, el monto de condena será el de $ 12.000 con más sus intereses, sin mengua alguna en tanto el resultado del recurso atribuye responsabilidad exclusiva en el accidente de tránsito, a los demandados.

e) Concluyo el tratamiento de los agravios de la parte actora sintetizando que -la sentencia de grado-, deberá revocarse parcialmente para atribuir la responsabilidad exclusiva en el accidente ocurrido el día 8 de febrero de 2009 y de la que resultara damnificada la Sra. L. M., a los Sres. B. A. L. y A. V. C., confirmándola en todo lo demás que decide y que fuera materia de agravios.

**3. <u>Las costas.</u>**

**a)** Las costas de primera instancia y considerando lo expuesto al tratar los agravios, deben readecuarse conforme la manda del art. 282 del CPCC y serán impuestas a los codemandados vencidos (art.69).

En cuanto a los honorarios de la letrada de los codemandados y citada en garantía y los establecidos para los peritos que han intervenido en la causa, no existe mérito para apartarme de los estipulados en la sentencia de grado.

Los honorarios de los letrados de la parte actora serán objeto de tratamiento en la cuestión que sigue.

**b)** Las costas generadas en esta Alzada y considerando la admisión parcial de los agravios, torna procedente establecerlas en el orden causado (art. 72 del CPCC). Los honorarios de los letrados de la parte actora propuestos por el Dr. Vivas son ajustados al mérito y resultado del recurso el resultado (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Los letrados de la parte actora apelaron a fs. 257 los emolumentos practicados a su favor, por entenderlos bajos.

En atención a ello, y teniendo en cuenta el mérito, calidad de las tareas y resultado obtenido (art. 5), incs. a), b), c) y d), los mismos deben ser elevados y fijados en el 18% en su conjunto, del monto que resulte, con más IVA, si correspondiere.

Voto por la **NEGATIVA**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 257, los letrados apoderados de los actores apelan sus honorarios por considerarlos bajos e insuficientes, considerando exiguo el porcentaje de honorarios establecido como alarmantemente baja la valuación económica del perjuicio que sufriera su mandante. Esta última cuestión incorporada en la apelación de honorarios, es improcedente.

Los jueces contamos para la evaluación de la actividad de los letrados, con un conjunto de pautas que nos brinda la ley arancelaria entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

Revisada la labor profesional, el carácter en que intervinieran los quejosos, la participación del Ab. R. P. en todas las audiencias celebradas en autos y las demás pautas previstas en la ley arancelaria referenciadas, debo concluir que el porcentaje establecido no refleja la importancia y extensión de los trabajos cumplidos por los letrados de la actora, por los que cabe reajustarlos y establecerlos en conjunto para sendos profesionales en el 18 %, a calcular sobre el monto de condena que en definitiva resulte, con más el IVA si correspondiera.

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

**1. REVOCAR PARCIALMENTE e**l decisorio de fs. 248/254, y en consecuencia **ATRIBUIR** la exclusiva responsabilidad en el evento dañoso de autos a los co-demandados B. A. L. y A. V. C., condenándolos al pago de la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000) con más los intereses establecidos en la Instancia anterior, haciendo extensiva la condena a A. F. A. S.A. en la medida del seguro (art. 118, ley 17.418), **CONFIRMÁNDOLA** en todo lo demás que ha sido motivo de agravio.

**2. READECUAR** las costas de la Instancia anterior (art. 282, del CPCC), las que serán soportadas íntegramente por los codemandados vencidos y la

aseguradora citada en garantía (art. 69, del CPCC), sin modificar la regulación de honorarios de la letrada de los codemandados y citada en garantía y de los peritos intervinientes practicada en la Instancia anterior.

**3. ELEVAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, regulados en la Instancia anterior, Dres. R. J. P. y D. G. L., fijándolos en el 18%, en su conjunto, del monto que resulte, con más IVA, si correspondiere (arts. 5, inc. a), b), c) y d), 6, 18, 38,46 y cc, ley arancelaria).

**4. IMPONER** las costas de la presente Instancia en el orden causado (art. 72, del CPCC).

**5. REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, intervinientes en esta Instancia, Dres. M. D. G. L. y R. J. P., en el 27,5%, en su conjunto, del monto que les correspondiera en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 13 y cc, ley de aranceles profesionales) con más IVA, si correspondiere.

**6. REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario L. Vivas.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de junio de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1. REVOCAR PARCIALMENTE e**l decisorio de fs. 248/254, y en consecuencia **ATRIBUIR** la exclusiva responsabilidad en el evento dañoso de autos a los co-demandados B. A. L. y A. V. C., condenándolos al pago de la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000) con más los intereses establecidos en la Instancia anterior, haciendo extensiva la condena a A. F. A. S.A. en la medida del seguro (art. 118, ley 17.418), **CONFIRMÁNDOLA** en todo lo demás que ha sido motivo de agravio.

**2. READECUAR** las costas de la Instancia anterior (art. 282, del CPCC), las que serán soportadas íntegramente por los codemandados vencidos y la aseguradora citada en garantía (art. 69, del CPCC), sin modificar la regulación de honorarios de la letrada de los codemandados y citada en garantía y de los peritos intervinientes practicada en la Instancia anterior.

**3. ELEVAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, regulados en la Instancia anterior, Dres. R. J. P. y D. G. L., fijándolos en el 18%, en su conjunto, del monto que resulte, con más IVA, si correspondiere (arts. 5, inc. a), b), c) y d), 6, 18, 38,46 y cc, ley arancelaria).

**4. IMPONER** las costas de la presente Instancia en el orden causado (art. 72, del CPCC).

**5. REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, intervinientes en esta Instancia, Dres. M. D. G. L. y R. J. P., en el 27,5%, en su conjunto, del monto que les correspondiera en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 13 y cc, ley de aranceles profesionales) con más IVA, si correspondiere.

**6. REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /14 SDC. CONSTE.**